

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar. Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00308-00.

I.- ASUNTO A TRATAR.-

VENANCIO MEZA MEDINA apoderado dentro del proceso ejecutivo singular contra JUAN GABRIEL CHAPARRO RODRIGUEZ Y OTRO, solicita al despacho la terminación del proceso, por pago de la obligación y las costas. Así mismo solicita como consecuencia de la terminación del proceso, se cancelen las medidas cautelares decretadas, la entrega al demandante de los títulos judiciales existentes y el archivo del expediente.

II. CONSIDERACIONES;

Prescribe el artículo 461 del C.G.P., en la parte que nos interesa: “Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.....”.

Los anteriores requisitos se encuentran reunidos en este asunto, ya que hasta el momento no se ha rematado bien alguno y el escrito que contiene la petición de terminación proviene directamente de la parte ejecutante.

Así las cosas, el despacho declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas; cancelará las medidas cautelares decretadas, por no existir embargo del remanente, la entrega de los títulos de depósitos judiciales al demandante y el archivo del expediente.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por LUZ MARINA CASTRELLÓN FELIZZOLA, a través de apoderado judicial contra JUAN GABRIEL CHAPARRO RODRIGUEZ Y OTROS, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: En consecuencia, Cancélense las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.- Ofíciense.

CUARTO: Hágase entrega al demandante de los depósitos judiciales existentes y el desglose del título valor. No hay lugar a condena en costas

QUINTO: Archívese el presente expediente una vez ejecutoriado este auto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 2020-00191-00

Procede esta agencia judicial a resolver lo peticionado por el apoderado judicial dentro del proceso ejecutivo seguido por DIANA CAROLINA REINA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial contra EIDER ANTONIO ORTIZ OLIVEROS, en el sentido de REQUERIR al Alcalde Municipal de El Paso, Cesar, para que le dé cumplimiento a lo ordenado en el Despacho Comisorio No.004 del 03 de noviembre de 2020, en el sentido de llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada del establecimiento de comercio denominado CMI CONSTRUCCIONES Y MONTAJES INDUSTRIALES EL SHADDAY, el cual se identifica con el NIT. 125685762. Ofíciase en tal sentido.

Sea la oportunidad para recordarle al profesional que la práctica de las diligencias ordenadas por el despacho, están a cargo de las partes interesadas en la realización de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CURUMANI-CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesri.gov.co
Telefax (095) 5750 009

CURUMANÍ-CESAR JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Curumaní, Cesar,
Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO 2021-00067-00

Teniendo en cuenta que el doctor LUIS VICENTE MEJIA PEDRAZA, en escrito que antecede, manifiesta al despacho que renuncia al poder conferido por el ejecutante Dr. JOSE GUILLERMO OROZCO AMAYA, en su calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES AVALES o ACTIVA en el presente proceso adelantado contra JAIME ARTURO MACHADO PAVA, por ser procedente se acepta dicha renuncia.

Permanezca en secretaría el expediente en espera que la parte demandante designe otro apoderado que lo represente en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE CHIRIGUANA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANI CESAR

EDICTO EMPLAZATORIO

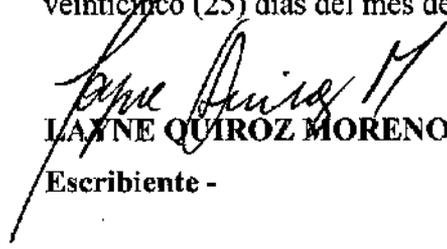
EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR POR MEDIO
DEL PRESENTE,

EMPLAZA.

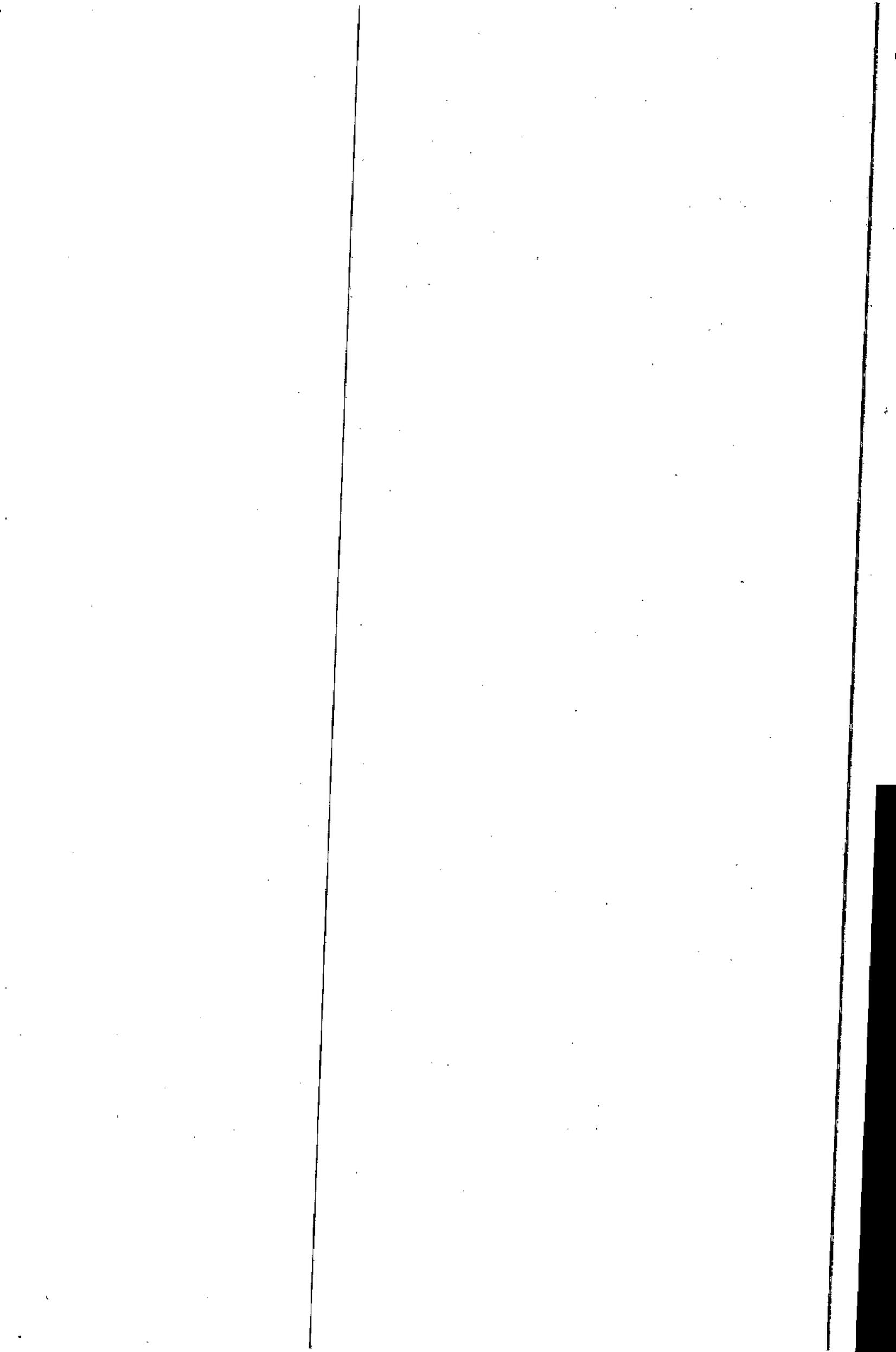
A, **CARLOS ROMAN RODELO MARTELO**, de quien se desconoce su paradero, para que comparezca a este Juzgado dentro de los treinta (30) días, siguientes a la publicación de este EDICTO, a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), dictado dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **CARLOS ROMAN RODELO MARTELO.- RADICADO BAJO No. 2022840890012020.00068.00**

Se le advierte al emplazado que si no comparece dentro del término legal, se les designará Curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación personal, conforme a lo establecido en el art. 10 Decreto 806 de 2020.- Dicho emplazamiento no se publicara por ningún medio escrito ni radial, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.-

Para mayor constancia se libra el presente Edicto Emplazatorio en Curumaní Cesar, a los veinticinco (25) días del mes de Junio de dos mil veintiuno (2021).-


LAYNE QUIROZ MORENO *

Escribiente -



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: Rad. No. 2019-00604-00

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad demandante que actúa a través de apoderado judicial, inicia demanda ejecutiva singular, para que el despacho librar mandamiento de pago en contra de YESID ESCARRAGA CALDAS, el cual se libró el 16 de enero de 2020.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

El auto que ordenó librar mandamiento de pago, el cual no fue posible notificar personalmente al demandado, por lo que hubo que emplazarlo y designarle curador ad-litem, a quien se le notificó en forma personal el mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles y no habiéndose presentado excepciones a favor de sus intereses, por lo que se debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$750.840.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución contra YESID ESCARRAGA CALDAS.

SEGUNDO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$750.840.00) M.L.

NOTIFIQUESE Y CÚMLASE,


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: Rad. No. 2019-00570-00

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad demandante que actúa a través de apoderado judicial, inicia demanda ejecutiva singular, para que el despacho librar mandamiento de pago en contra de MARIANA MARTINEZ ARÉVALO, el cual se libró el 16 de enero de 2020.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

El auto que ordenó librar mandamiento de pago, el cual no fue posible notificar personalmente al demandado, por lo que hubo que emplazarlo y designarle curador ad-litem, a quien se le notificó en forma personal el mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles y no habiéndose presentado excepciones a favor de sus intereses, por lo que se debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$563.402.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución contra MARIANA MARTINEZ ARÉVALO.

SEGUNDO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$563.402.00) M.L.

NOTIFIQUESE Y CÚMLASE,


TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: Rad. No. 2020-00087-00

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad demandante que actúa a través de apoderado judicial Dr. SAÚL OLIVEROS ULLOQUE inicia demanda ejecutiva singular, para que el despacho librara mandamiento de pago en contra de FABIO HENAO MACHADO, el cual se libró el 11 de marzo de 2020.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago, se procedió a notificar Por aviso al demandado conforme lo ordenado por la ley, corriéndose traslado de la demanda por 10 días y sin presentar excepciones en favor de sus intereses.

Ponderando el hecho de que no se presentaron excepciones oportunamente, se viabiliza la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$496.416.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución contra FABIO HENAO MACHADO.

SEGUNDO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$496.416.00) M.L.

NOTIFIQUESE Y CÚMLASE,


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: Rad. No. 2019-00253-00

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad demandante que actúa a través de apoderado judicial, inicia demanda ejecutiva singular, para que el despacho librara mandamiento de pago en contra de ENITH HERRERA MARTINEZ, el cual se libró el 24 de julio de 2019.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

El auto que ordenó librar mandamiento de pago, el cual no fue posible notificar personalmente al demandado, por lo que hubo que emplazarlo y designarle curador ad-litem, a quien se le notificó en forma personal el mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles y no habiéndose presentado excepciones a favor de sus intereses, por lo que se debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$420.000.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución contra ENITH HERRERA MARTINEZ.

SEGUNDO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$420.000.00) M.L.

NOTIFIQUESE Y CÚMLASE,


TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CURUMANÍ.- Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

REF. RAD. No. 2021-00161-00

En escrito que antecede el apoderado de la entidad ejecutante, solicita la corrección del mandamiento de pago en lo que respecta al apellido del demandado, el número del pagaré que dio origen a este proceso al igual que la fecha del vencimiento de los intereses remuneratorios que se cobran dentro del mismo, y consignados en el auto que ordena librar mandamiento de pago de fecha 06 de mayo de 2021.

Revisando el líbello demandatario se observa, que efectivamente el segundo apellido del demandado se consignó en el encabezamiento del auto LOZAZO, siendo el segundo apellido correcto LOZANO; el número del pagaré también fue consignado en los incisos 1, 2, 3, y 4 del numeral primero de manera equivocada, pues aparece escrito como 02422610008409, y el número correcto es 024226100008409, igualmente aparece en el inciso 2 parte final, del numeral PRIMERO, la fecha de vencimiento de los intereses remuneratorios, "112 de mayo de 2020" siendo la fecha correcta 12 de mayo de 2020.

Así las cosas, siendo cierto lo solicitado por el peticionario y teniendo en cuenta que es procedente de conformidad a lo estatuido por el artículo 286 del C G.P., se accede a la petición, subsanando el auto calendado 06 de mayo de 2021, en lo que tiene que ver con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, tal y como es, la corrección del segundo apellido del demandado, la corrección del número del pagaré y la fecha del vencimiento de los intereses remuneratorios. Quedando en firme los demás numerales del auto en mención.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se accede a la petición elevada por el apoderado de actor; de conformidad a lo señalado por el artículo 286 del C G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, este quedará así: REF. RAD. No. 2021-00161-00 se ordena librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSE LUIS CORONEL LOZANO, por el capital de (\$ 7.745.937, 00), contenido en pagare número 024226100008409, suscrito por el demandado, consignados en los incisos 1, 2, 3 y 4 del numeral PRIMERO, Además de los intereses remuneratorios desde el 12 de mayo del 2019, hasta el 12 de mayo del 2020, consignado en la parte final del inciso 2 del mismo numeral PRIMERO.

TERCERO: Los demás numerales consignados en el auto fechado 06 de mayo de 2021, quedaran incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez